

Comisión II.

**MOMENTO DE ACREDITACIÓN DE LA INTEGRACIÓN
DE LOS APORTES EN DINERO**

EMILIO CORNEJO COSTAS.

Si bien los arts. 149 y 187 establecen que en los casos de aportes de integración en dinero (dentro del mínimo permitido por dichos artículos o por los estatutos) se establece que su cumplimiento se acreditará y justificará al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 187) o al solicitarse la inscripción (art. 149), con el comprobante de su depósito en un banco oficial, estimo razonable interpretar, atento a la frase "al tiempo de la inscripción" del art. 187, que la acreditación se haga cuando el acto esté listo para inscribirse, o sea que ya esté conformado por el Registro, y efectuadas las publicaciones.

Todo esto, porque no es lógico y justo que el dinero (en algunos casos puede ser sumas importantes) esté inmovilizado durante el trámite exigido por los arts. 6 y 167, segundo párrafo. Obviamente que esta interpretación no implica que no pueda presentarse la acreditación al solicitarse la inscripción.

Este criterio se viene aplicando desde hace unos tres años en el Registro Público de Comercio de Salta.